

cos, constituidos por los recursos en el mismo enumerados, partiendo de un patrimonio cuyo haber líquido, según relación unida al expediente, asciende a la suma de 2.904.124,61 pesetas, integrado por saldos de Cajas de Ahorro, valores mobiliarios, cuentas corrientes y bienes muebles, para cuya administración se formarán presupuestos y rendirán cuentas, que serán sometidas a la aprobación del Protectorado del Ministerio de la Gobernación (artículo 10 de los Estatutos). Asimismo se dispone que se procederá en cuanto sea posible a la venta de bienes y conversión de su importe en títulos de la Deuda Pública del Estado o de otros organismos oficiales, que serán depositados en el Banco de España, en cuya Entidad se abrirá una cuenta corriente a nombre de la Fundación (artículo 6 de los Estatutos);

Resultando que el Patronato de la Fundación estará constituido por cinco Vocales, siendo patronos natos, según las cláusulas testamentarias, los albaceas antes citados, don José Cano Tomás y don Ramón Bernús Barón, quienes a su vez procederán a nombrar otros tres Patronos, uno de los cuales deberá ser Sacerdote o Religioso, y cuyas vacantes se proveerán mediante designación realizada por los demás patronos (artículos 7 y 8 de los Estatutos). Asimismo se dispone lo conveniente para el nombramiento de Tesorero, que será designado entre los tres patronos de elección, nombramiento que recaerá necesariamente en el Sacerdote, ostentando el cargo de Presidente de los Vocales natos (artículos 12 y 17);

Resultando que tramitado el expediente en forma reglamentaria y unidos los documentos a que antes se hace referencia se publicaron edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» de 2 de abril pasado, así como en los periódicos «Ideal» y «Patria», en dicha ciudad, correspondientes al día 1 de abril citado, sin que durante el período concedido para ello se formulara reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente con su favorable informe a este Ministerio para la resolución oportuna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar los establecimientos de Beneficencia, según el artículo séptimo de la Instrucción, cuya operación se encamina a ratificar las normas de su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, previa la instrucción de expediente, que puede ser promovido por cualquiera de las vías establecidas en los artículos 53 y 54 de la Instrucción, y que la Fundación «Bernardo Fernández de las Heras» reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, porque se trata de una Institución benéfica creada por el fundador y reglamentada por sus albaceas bajo las normas y principios por aquél establecidos en todos los aspectos relativos a la administración, patronazgo y funcionamiento, y que se encuentra encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de las ayudas necesarias, según se establece en sus Estatutos;

Considerando que de la doble finalidad señalada a la Fundación se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato realiza cometidos de orden intelectual o físico, y para este caso es también competente en orden a la clasificación este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en los Reales Decretos de 11 de octubre de 1916 y 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;

Considerando que el patrimonio fundacional, por su cuantía, hay que considerarlo como adecuado y suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos de la Fundación, en los cuales se encuentran también determinadas las medidas adecuadas y cautelares para garantizarlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, atendidos los diversos bienes en que dicho patrimonio está integrado, sin perjuicio de que se proceda a la conversión prevista y el depósito de los valores en la Entidad bancaria que se señala en los Estatutos;

Considerando que de las normas por las cuales se ha de regir la Fundación resulta claramente establecida la forma en que el Patronato ha de actuar, las personas que lo integran, la sucesión en las vacantes que puedan producirse y la obligación de someter la administración de los bienes a la de formación de presupuestos y posterior rendición de cuentas (artículo 10 de los Estatutos), entendiéndose en todo caso que ha de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales siempre que los representantes y patronos fueran requeridos al efecto por la autoridad competente, de acuerdo con el artículo quinto de la Instrucción;

Considerando que por lo anteriormente expuesto se desprende que la Fundación «Bernardo Fernández de las Heras» reúne cuantos requisitos se previenen, especialmente en el artículo 58 de la Instrucción, y que se ha acreditado en el expediente el cumplimiento de los extremos requeridos en los artículos 55 y siguientes, referidos a su tramitación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Bernardo Fernández de las

Heras bajo esta denominación, establecida y domiciliada en Huéscar (Granada), con las finalidades que se expresan en las cláusulas testamentarias otorgadas en 20 de mayo de 1954 y Estatutos fundacionales de 27 de mayo de 1960 y bajo las condiciones en los mismos establecidas y que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional de sus sucesivas ampliaciones, y, en su caso, de las conversiones que procedan, a los fines benéficos a que está adscrito, con adopción de las medidas cautelares que para garantía del patrimonio están consignadas y que se recogen en los Estatutos fundacionales.

3.º Confirmar a los patronos actuales, don José Cano Tomás y don Ramón Bernús Barón, y a quienes por ellos sean designados, en número de tres, en conformidad a lo dispuesto en las cláusulas de la escritura de fundación, así como a los que en su día sean llamados por sucesión en las vacantes a ejercer el Patronato.

4.º Someter a la Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar, cuanto sea procedente, el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación denominada «Marquesa de Arucas», domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación Benéfica denominada «Marquesa de Arucas», domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria; y

Resultando que en 19 de mayo de 1964 ante el Notario de Las Palmas don Juan Zabaleta Corta, y bajo el número 3.267 de su protocolo, las excelentísimas señoras doña María del Carmen Fernández del Campo y Madan, Marquesa de Arucas, mayor de edad y viuda, y su hija doña Rosario Massieu y Fernández del Campo, Marquesa de la Florida, mayor de edad y casada —con la autorización marital—, comparecieron y otorgaron escritura de la Fundación denominada «Marquesa de Arucas», domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria, en cuyo documento se formalizan los Estatutos y cuyas cláusulas consignan como objeto de la Fundación, la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales y físicas en dicha ciudad y provincia, asignándole, además, como fines específicos los de contribuir al establecimiento y capacitación, mediante instrucción y enseñanza gratuita, a través de un sistema peculiar y moderno de personas necesitadas y el auxilio benéfico a los alumnos y a sus familiares, así como el desarrollo de cualquier clase de actividades de la misma índole, encomendada por la Junta Rectora;

Resultando que para el cumplimiento de tales fines se dota a la Fundación de un capital inicial de 2.200.000 pesetas por mitad por cada una de las fundadoras, que será por éstas sucesivamente ampliado, con la reserva de que en ningún caso quedará obligada la Fundación a invertir o convertir sus bienes en Deuda Pública o en otra especie patrimonial determinada, de cuya suma se invertirá parte importante en la adquisición de aparatos emisores para la enseñanza radiofónica y el resto a becas y auxilios benéficos;

Resultando que el gobierno y administración de la Fundación se encomienda al Patronato y a la Junta Rectora, aquel ejercido con carácter vitalicio por la fundadora y, en su defecto, por su hija, determinándose que la sucesión en el Patronato recaerá en las personas que designe, su titular por actos inter vivos o por testamento, y en otro caso, recaerá en el pariente consanguíneo más próximo, y de ser posible, habría de corresponder al Estado esa facultad. Y en cuanto a la Junta Rectora, estará formada por el Presidente o los Consejeros de elección que designe el Patronato en número no superior a diez, señalándose las funciones y atribuciones de la misma, así como el modo de funcionamiento, teniendo como misión la de auxiliar y asesorar al Patronato. Las fundadoras someten a la Entidad a la obligación de rendir cuentas anualmente en la forma establecida por las leyes (artículo 31);

Resultando que tramitado el expediente fué publicado anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 13 de octubre del pasado año, sin que se formalizara reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo eleva con su favorable informe a la resolución de este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar los establecimientos de Beneficencia según el artículo séptimo de la Instrucción, viniendo aquélla encaminada a re-

regularizar el funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno a cuyos fines va encaminada la instrucción del expediente que puede ser promovido por quienes para ello se encuentren legitimados, cuya circunstancia concurre en las fundadoras según el número segundo del artículo 54 de la Instrucción;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia creada y reglamentada por el fundador sobre los aspectos de su administración, patronazgo y funcionamiento, y se encamina a la satisfacción de necesidades físicas y culturales, mediante la prestación gratuita de la ayuda necesaria para ello, desprendiéndose de la doble finalidad a que la Fundación está destinada, su carácter mixto, puesto que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato realiza cometidos de orden intelectual o físico, por lo cual corresponde también su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;

Considerando que el patrimonio fundacional cabe considerarlo adecuado y suficiente para asegurar el cumplimiento de los fines previstos en los Estatutos, sin perjuicio de sus prometidas ampliaciones, pareciendo oportunas las medidas cautelares que para su guarda y custodia se especifican en el artículo 27 de los Estatutos que se consideren enmarcados dentro del principio de garantía establecido por el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, a que alude el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, impone pasar por las declaraciones contenidas en orden a la inversión de bienes (artículo 26), así como por la atribución que se da al Patronato para formar a efectos internos el presupuesto de ingresos y gastos (artículo 28 de los Estatutos), por lo que en consecuencia con ello la Fundación vendrá exclusivamente obligada a la rendición de cuentas al Protectorado (artículo 31 de los Estatutos) y estará siempre sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas cuando los representantes de la Fundación sean requeridos por la Autoridad competente (artículo quinto de la Instrucción);

Considerando que la Fundación «Marquesa de Arucas» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción, habiéndose acreditado en el expediente los extremos y documentos requeridos en los artículos 55 y siguientes de la misma, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por las excelentísimas señoras doña María del Carmen Fernández del Campo y Madan y su hija doña Rosario Massieu Fernández del Campo, Marquesas de Arucas y de la Florida, establecida y domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria, con las finalidades que se dejan citadas y con las condiciones que se indican en los resultandos de esta Resolución.

2.º Mantener la descripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, con la adopción de las medidas cautelares previstas para la guarda de los bienes consignadas en los Estatutos.

3.º Confirmar en el Patronato a las titulares designadas en la escritura fundacional o a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la misma sean llamados en su día a ejercerlo.

4.º Entender que la administración de los bienes objeto de la Fundación estará relevada de la obligación de formar presupuestos pero no de rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio además de la obligación de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 20 de diciembre de 1967 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco al Alferez de la Guardia Republicana y Policía de Investigación del Perú don César Palomino Alarcón.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en el interesado, número uno de la Primera Promoción de la Academia de Oficiales de la Guardia Republicana y Policía de Investigación del Perú; a propuesta de la Dirección General de Seguridad y por considerarle comprendido en el artículo cuarto de la Ley 5/1964, de 29 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco al Alferez de la Guardia Re-

publicana y Policía de Investigación del Perú don César Palomino Alarcón.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Jaraicejo y Casas de Miravete (Cáceres) a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Agrupar los municipios de Jaraicejo y Casas de Miravete (Cáceres), a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Fijar la capitalidad de la agrupación en el municipio de Jaraicejo.

3.º Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación con efectos de 1 de enero de 1968 en clase octava y con el grado retributivo 17, y

4.º Designar como Secretario de la agrupación a don Antonio Huete Gutiérrez, que en la actualidad es Secretario del Ayuntamiento de Jaraicejo.

Madrid, 13 de diciembre de 1967.—El Director general, José Luis Moris.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 18 de diciembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 14.430, 14.431, 14.432, 14.433, 14.434, 14.435, 14.436, 14.437, 14.438, 14.439, 14.440, 14.441, 14.738 y 14.739 acumulados.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 14.430, 14.431, 14.432, 14.433, 14.434, 14.435, 14.436, 14.437, 14.438, 14.439, 14.440, 14.441, 14.738 y 14.739 acumulados, promovidos por don José Carpi Ibáñez contra Resoluciones de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de este Ministerio de 16 de enero (seis), 30 de enero (cinco), 22 de enero, 12 de junio y 13 de junio, todos del año 1964, sobre acuerdos de la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, que imponía la obligación de adaptar ciertos anuncios de la Casa «Philips», la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 25 de noviembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado de los recursos contencioso-administrativos aquí enunciados formulados por la representación procesal de don José Carpi Ibáñez contra las Resoluciones que mencionaremos de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y del Ministerio de Obras Públicas, por gozar de legitimación activa, y desestimando los recursos acumulados en cuanto al fondo del pleito números 14.430, 14.431, 14.432, 14.433, 14.434 y 14.435, interpuestos contra las resoluciones de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 16 de enero de 1964; el recurso número 14.437 contra Resolución de dicha Dirección de 22 de enero de 1964; los recursos números 14.436, 14.438, 14.439, 14.440 y 14.441, contra los del mismo Centro directivo de 30 de enero de 1964; el recurso número 14.738, contra la de 12 de junio de 1964, del propio Centro, y el del número 14.739, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 13 de junio de 1964, debemos confirmar dichas resoluciones y Orden ministerial, por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración General del Estado, sin imponer costas procesales al actor.»

Y este Ministerio aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.